



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	---	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	2	9	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	GLORIA PATRICA VELASQUEZ glopavv62@hotmail.com sergioluishz@hotmail.com	Identificación	CC No. 39.351.103
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA 2 PH noheud@hotmail.com libardolopez@gmail.com	NIT	No. 890.982.424-1
Vinculadas	AFP PROTECCION S.A ana.giraldog@proteccion.com.co angela.pardo@proteccion.com.co	NIT	
	COOMEVA MELISA MONTAÑO melissa_montano@coomeva.com.co	NIT	No. 805.000.427-1

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

DECISIÓN		
<input type="checkbox"/> No hay necesidad de sanear	<input type="checkbox"/> Hay que sanear	<input checked="" type="checkbox"/> x
<p>En aras de evitar futuras nulidades, conforme a lo señalado en el literal c) y d) del numeral 1 del artículo 3, y artículo 6 de la Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud "por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con NT 805.000.427-1", se suspendió la audiencia del jueves 03 de junio de 2021, para proceder con la notificación de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con CC 10.547.944 de Popayán, designado como AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, la diligencia de notificación se realizó vía correo electrónico el día 10 de junio de 2021, en igual sentido se compartió enlace de acceso a las piezas procesales, enlace para audiencia, tal y como puede observarse en constancias anexadas al expediente electrónico, sin que a la fecha se haya realizado manifestación o pronunciamiento alguno.</p> <p>Conforme a lo anterior el proceso se adelantó con sujeción a las normas procesales, no evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y encontrándose acreditados los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo.</p>		

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre la señora GLORIA PATRICIA VELASQUEZ VALENCIA en calidad de trabajadora y la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II Propiedad Horizontal, en calidad de empleadora, existió una relación laboral subordinada regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 04 de febrero de 2008 al 02 de mayo de 2016, en forma continua e ininterrumpida.

SEGUNDO: Declarar que el contrato laboral existente entre la señora GLORIA PATRICIA VELASQUEZ VALENCIA y la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II PH termino con una justa causa comprobada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II a pagarle a la señora GLORIA PATRICIA VELASQUEZ los **siguientes conceptos de dinero:**

- i) La suma de **\$ 9.626.702** por concepto de cesantías.
- ii) La suma de **\$ 208.223** por concepto de intereses a las cesantías.
- iii) La suma de **\$ 545.416** por concepto de prima de servicios.
- iv) La suma de **\$ 1.050.158** por concepto de vacaciones.
- v) La suma de **\$110.000** correspondientes a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

CUARTO: Condenar a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II a reconocer y pagar la indexación de los montos reconocidos en el numeral tercero salvo la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, y de conformidad con la siguiente fórmula, indexación es igual al índice final dividido índice inicial, por valor a indexar menos valor a indexar; el índice final es el IPC de la fecha del pago definitivo de la obligación, el índice inicial es el IPC y el valor a indexar

QUINTO: Condenar a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II al pago de los aportes a seguridad social en pensiones con destino a la AFP PROTECCION S.A por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2008 al 02 de mayo de 2016, conforme a los salarios percibidos por la demandante, como se señaló en la parte motiva de esta providencia, y conforme al cálculo actuarial que se expida por la AFP.

SEXTO: Condenar a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II al pago de los aportes a seguridad social a salud con destino a la EPS COOMEVA por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2008 al 02 de mayo de 2016, conforme a los salarios percibidos por la demandante como se señaló en la parte motiva de esta providencia, y según el cálculo actuarial que se expida la EPS COOMEVA.

SEPTIMO: Absolver a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA del pago de indemnización por despido injusto conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO Declarar probadas las excepciones de buena fe, compensación respecto del pago de honorarios y de manera parcial las excepciones de pago y prescripción propuestas por la

demandada, respecto de las siguientes obligaciones y sanciones:

- I. **Intereses a las cesantías** causados con anterioridad al 01 de febrero de 2015.
- II. **Prima de servicios** causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2015.
- III. **Vacaciones** causadas con anterioridad al 04 de febrero del 2015.
- IV. **sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías** causada con anterioridad al 30 de abril de 2016

Lo anterior conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Declarar no probadas las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones a cargo de la accionada y en favor de la actora, propuestas por la demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Declarar probadas las excepciones de hecho exclusivo de un tercero en relación a PROTECCION y de manera oficiosa en relación a Coomeva, y, la Obligación de pago de cotizaciones de los trabajadores independientes y dependientes al Sistema General de Seguridad Social en salud propuesta por las vinculadas.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar NO probadas las demás excepciones propuestas

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la AFP PROTECCION S.A y a la EPS COOMEVA realizar cálculos actuariales de aportes y a recibir los mismos, se absuelven de las demás pretensiones incoadas en su contra.

DÉCIMO TERCERO: Se CONDENAN en costas a la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II PH Fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor del demandante; Se abstiene el despacho de condenar en costas a AFP PROTECCION Y EPS COOMEVA por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión

Lo anterior se notifica en estrados.

1. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación de forma parcial en contra de la decisión adoptada.

RECURSOS - DEMANDADA

El apoderado de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MONICA II interpone y sustenta recurso de apelación.

RECURSOS - VINCULADAS

No interpone recursos.

DECISIÓN

Por encontrar satisfechos los requisitos del artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Medellín.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3b05f5f1cf36a69117c26e5267d86f174efb3ba206d26f2cbeb188e97818fe

Documento generado en 08/07/2021 03:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**